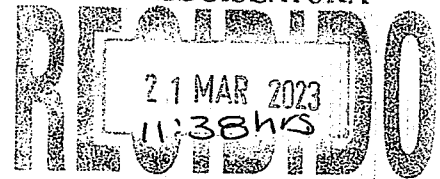




**NOÉ DOROTEO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

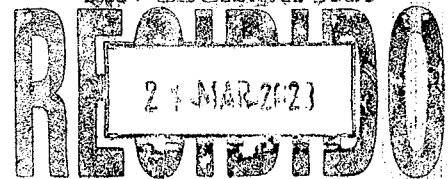
**C. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, anexo **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DEL TÍTULO DÉCIMO, SU CAPÍTULO ÚNICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que la misma sea incluida en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



**ATENTAMENTE** DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

11:46hrs Jel

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 20 de marzo de 2023.

NoeDoroteo

044 951 204 21 29

Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



**C. DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUÍZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DEL TÍTULO DÉCIMO, SU CAPÍTULO ÚNICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA**, sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Primero, de los derechos de las víctimas.** En la Constitución Política de México<sup>1</sup>, los derechos humanos de las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos están consagrados en diversos artículos, entre los más destacados tenemos al artículo 1 constitucional que a la letra dice:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



*(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

El artículo anterior por lo tanto reconoce y garantiza los derechos humanos de todas las personas, incluyendo el derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el Artículo 17 Constitucional establece el derecho de toda persona a recibir acceso a la justicia en condiciones de igualdad y a ser protegido por la ley en caso de ser víctima de un delito:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.*

En este orden de ideas, el artículo 20 Constitucional reconoce el derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales, así como a la información y acceso a la justicia en condiciones de igualdad:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I. Recibir asesoría jurídica;** ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II. Coadyuvar con el Ministerio Público;** a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;**

**IV. Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y**

**VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.**

Por otro lado, el artículo 73 Constitucional refiere a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de víctimas, incluyendo la garantía de sus derechos y el establecimiento de mecanismos de protección y atención:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas”.*

Por último, el artículo 102 Constitucional refiere a la creación de la Fiscalía General de la República, cuyo objetivo es investigar y perseguir los delitos, garantizando la protección de las víctimas y la reparación del daño causado:

*“Artículo 102.*

*(...) Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que*



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



*acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine”.*

Además, la Ley de Víctimas de México establece una serie de derechos específicos para las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos, como el derecho a la atención integral, el derecho a la reparación del daño, el derecho a la protección y el derecho a la participación en los procesos judiciales.

**Segundo, de la Ley General de Víctimas.** La Ley de Víctimas en México<sup>2</sup> es una ley federal que fue promulgada en 2013 con el objetivo de garantizar los derechos y la protección de las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos en el país. Esta ley establece un marco legal para la atención, asistencia, protección, reparación y justicia para las víctimas, y reconoce que las víctimas tienen derecho a recibir atención y reparación integral de los daños sufridos, así como a la verdad, la justicia y la no repetición.

Entre las principales disposiciones de la Ley de Víctimas en México se encuentran:

- I. La creación de un Registro Nacional de Víctimas para la identificación, registro y seguimiento de los casos de víctimas.
- II. La designación de un Comisionado Ejecutivo Nacional de Atención a Víctimas para coordinar las políticas y acciones de atención a víctimas en todo el país.
- III. La creación de un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para las víctimas, financiado por el gobierno federal y por donaciones de particulares y organizaciones.

<sup>2</sup> Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



- IV. La obligación de las autoridades de brindar atención y asistencia inmediata a las víctimas, así como de informarles sobre sus derechos y opciones para buscar justicia y reparación.
- V. La garantía de la confidencialidad y seguridad de la información de las víctimas, así como la protección de su integridad física y emocional.
- VI. La promoción de medidas de prevención y protección para evitar la revictimización de las víctimas durante los procesos de investigación y justicia.
- VII. La creación de mecanismos para la participación de las víctimas en los procesos de justicia y en la elaboración de políticas públicas en materia de atención a víctimas.

En resumen, la Ley de Víctimas en México busca garantizar el acceso de las víctimas a la justicia, la reparación y la atención integral, así como prevenir y erradicar la violencia y la impunidad en el país.

**Tercero, de la función del Estado de asesorar a las víctimas.** En México, la función del Estado para asesorar a las víctimas está establecida en diferentes leyes y normativas, entre las que destacan las siguientes, por ejemplo, el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup> define la figura del asesor jurídico:

*“Artículo 30. Glosario*

*Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:*

*1. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas”.*

A su vez, el artículo 17 de la misma disposición normativa establece el derecho a una defensa, pero sobre todo a una asesoría jurídica adecuada e inmediata:

*“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata*

<sup>3</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



*La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.*

*Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.*

***La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.***

*Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado”.*

Asimismo, el artículo 57 del Código Nacional de Procedimiento Penales hace referencia al momento en el que la asesoría jurídica es deficiente, en este caso, la víctima está en su derecho a nombrar a otro asesor jurídico:

*“Artículo 57. (...)*

***Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público”.***

En el mismo tenor, el artículo 109 del multicitado Código Nacional incluye dentro de los derechos de la víctima a recibir asistencia jurídica a través de un asesor jurídico:

*“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

***III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico.***

***VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable”.***

En refuerzo de lo anterior, el artículo 110 del Código Nacional es muy explícito a la hora de la designación de un asesor jurídico:

*“Artículo 110. Designación de Asesor jurídico*



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14' Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



*En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo-o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor”.*

Cabe señalar, que también la Ley General de Víctimas establece la obligación del Estado de brindar asesoría y acompañamiento a las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y a una reparación integral. En su artículo 168, se establece que las autoridades deben proporcionar asesoría jurídica gratuita a las víctimas y sus familiares, a través de las instancias competentes:

**“Artículo 168. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En este caso, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal, así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.**

*La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera.*

*El servicio de la Asesoría-Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:*

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;*
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;*
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;*
- IV. Los indígenas, y*
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios”.*



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248





Por lo anterior se puede decir que la legislación mexicana establece la obligación del Estado de brindar asesoría y acompañamiento a las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos, a través de diferentes instancias y mecanismos, con el fin de garantizar su acceso a la justicia y a una reparación integral.

Para el caso de Oaxaca, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup> establece la figura del asesor jurídico, quien tiene como función brindar asesoría y representación legal gratuita a las víctimas u ofendidos en el proceso penal de conformidad con el artículo 133:

*“Artículo 133.- (...)*

***En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público o del juez todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.”***

Por su parte, la Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup> establece la obligación del Estado de brindar asesoría y atención integral a las víctimas del delito, de violaciones a los derechos humanos y de la violencia política, a fin de garantizar su acceso a la justicia y a una reparación integral. En sus artículos 42 y 43, se establece que el Estado debe garantizar la asesoría jurídica:

*“Artículo 42. Las autoridades del orden estatal y municipal brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus*

<sup>4</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/C%3c3%b3digo\\_de\\_Procedimientos\\_Penales\\_\(Dto\\_ref\\_1372\\_aprob\\_10\\_dic\\_2015\\_PO\\_No\\_5\\_30\\_ene\\_2016\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/C%3c3%b3digo_de_Procedimientos_Penales_(Dto_ref_1372_aprob_10_dic_2015_PO_No_5_30_ene_2016).pdf)

<sup>5</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca. Disponible en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Ley\\_de\\_Victimas\\_del\\_Estado\\_de\\_Oaxaca\\_\(Ref\\_Dto\\_613\\_aprob\\_LXV\\_Legis\\_13\\_abr\\_2022\\_PO\\_20\\_4a\\_secc\\_14\\_may\\_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Victimas_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_Dto_613_aprob_LXV_Legis_13_abr_2022_PO_20_4a_secc_14_may_2022).pdf)



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. **La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica Estatal, en los términos del título correspondiente**".

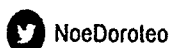
**"Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos"**.

Además, esta Ley contiene el artículo 168 que es muy específico sobre la asesoría jurídica que debe proporcionar el Estado:

**"Artículo 168. La Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas es un órgano dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, con autonomía técnica y operativa, y será el área especializada en asesoría jurídica para víctimas"**.

En este punto cabe señalar que a pesar de contar con esta figura en la legislación local es más conveniente hablar de una Defensoría Pública de Atención a Víctimas, ya que la principal diferencia entre una asesoría jurídica estatal de atención a víctimas y una defensoría pública de atención a víctimas radica en el tipo de asistencia legal que brindan a las víctimas, ya que mientras la primera se enfoca netamente en la asesoría legal, la segunda se enfoca en la representación legal. Por lo que la representación legal va más allá de una simple asesoría, contiene en sí misma, el espíritu mismo de la defensa de los más desfavorecidos: las víctimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



## DECRETO

**ÚNICO.** Se modifica el nombre del Título Décimo, su Capítulo Único y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

### TÍTULO DÉCIMO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS CAPÍTULO ÚNICO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 168. La **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** es un órgano dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, con autonomía técnica y operativa, y será el área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Artículo 169. La **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 y 126 de esta Ley.

Artículo 170. La **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas en asuntos del fuero local, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en Tratados y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas**;
- IV. Designar ante la Fiscalía General del Estado, Juzgados en materia penal y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuando menos a un **Defensor Público** de las víctimas y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y
- VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



Artículo 171. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione un **Defensor Público** en caso de que no quiera o no pueda contratar a un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas**, así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así lo requiera.

El servicio de la **Defensoría Pública** será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Personas pertenecientes a pueblos indígenas y afroamericanos, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 172. Se crea la figura del **Defensor Público Estatal de Atención a Víctimas** el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir y **defender** a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito estatal, nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la **defensa legal** que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación jurídica y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;  
VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el **Defensor Público Estatal de Atención a Víctimas** considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 173. La **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** contará con **Defensores Públicos Estatales de Atención a Víctimas**, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia.

Artículo 174. Para ingresar y permanecer como **Defensor Público Estatal de Atención a Víctimas** se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 175. El **Defensor Público Estatal de Atención a Víctimas** será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 176. El servicio civil de carrera para los **Defensores Públicos Estatales de Atención a Víctimas**, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 177. El Director General, los **Defensores Públicos Estatales** y el personal técnico de la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 178. El Director General de la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de asesor Jurídico, defensor público o similar.

Artículo 179. El Director General de la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** que se presten, así como sus unidades administrativas;
- II. Conocer de las quejas que se presenten contra los **Defensores Públicos** de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Federal;
- III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los **Defensores Públicos**; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas**;
- IV. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los **Defensores Públicos**;
- VI. Promover y fortalecer las relaciones de la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas**;
- VII. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas**, así como un programa de difusión de sus servicios;
- VIII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los **Defensores Públicos** que pertenezcan a la **Defensoría Pública Estatal de Atención a Víctimas** el cual deberá ser publicado;
- IX. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y
- X. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de marzo de 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”**

  
**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 20 de marzo de 2023.



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248